

publicación en las sociedades cotizadas por el  
 RD 9/2020 y modificaciones operadas por el RD  
 8/2020 y 7/2020 y modificaciones  
 por el RD 8/2020 y 7/2020

2020\9 8

**Iker, Roldán Aguirre.** Editor Corporate Content

Publicación:

Aranzadi digital num.1/2020  
 Editorial Aranzadi, S.A.U.

### I. Novedades introducidas por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo

El [artículo 41](#) del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, ha introducido una serie de modificaciones en varios aspectos de la gestión de la vida de las sociedades cotizadas. Así, establece que, excepcionalmente debido al estado de alarma generada por el COVID-19, durante el año 2020 se aplicarán una serie de medidas a las sociedades con valores admitidos a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea.

Resumimos en la siguiente tabla el antes y después de estos aspectos:

Antes del RDley 8/2020	Después RDley 8/2020
<b>Informe anual de gobierno corporativo</b>	
Las sociedades anónimas cotizadas deberán hacer público con carácter anual un informe de gobierno corporativo (art. 540.1LSC/2010 (RCL 2010, 1792))	La obligación de publicar y remitir su informe financiero anual a la CNMV y el informe de auditoría de sus cuentas anuales, podrá cumplirse <b>hasta seis meses contados a partir del cierre de ejercicio social</b> . Dicho plazo se extenderá a cuatro meses para la publicación de la declaración intermedia de gestión y el informe financiero semestral ( <a href="#">art. 41 1 a</a> ) RDley 8/2020)
<b>Junta general</b>	
La junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá	La junta general ordinaria de accionistas podrá celebrarse dentro de los <b>diez</b>

<p>necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado (art. 164 LSC/2010)</p>	<p><b>primeros meses</b> del ejercicio social ( <a href="#">art. 41.1 b)</a> RDley 8/2020)</p>
<p>Salvo disposición contraria de los estatutos, la junta general se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social (art. 175 LSC/2010).</p> <p>Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, un mes en las sociedades anónimas y quince días en las sociedades de responsabilidad limitada. Queda a salvo lo establecido para el complemento de convocatoria (art. 176 LSC/2010)</p> <p>La participación en la junta general y el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de junta general podrán delegarse o ejercitarse directamente por el accionista mediante correspondencia postal , electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia , en los términos que establezcan los estatutos de la sociedad , siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que participa o vota y la seguridad de las comunicaciones electrónicas .</p> <p>De conformidad con lo que se disponga en los estatutos , el reglamento de la junta general podrá regular el ejercicio a distancia de tales derechos incluyendo , en especial , alguna o todas las formas siguientes:</p> <p>a ) La transmisión en tiempo real de la junta general.</p> <p>b ) La comunicación bidireccional en</p>	<p>El consejo de administración podrá prever en la convocatoria de la junta general la asistencia por medios telemáticos y el voto a distancia, así como la celebración de la junta en <b>cualquier lugar del territorio nacional , aunque estos extremos no estén previstos en los estatutos sociales</b> . Si la convocatoria ya se hubiese publicado a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto - ley , se podrá prever cualquiera de estos supuestos en un anuncio complementario que habrá de publicarse <b>al menos cinco días</b> naturales antes de la fecha prevista para la celebración de la Junta ( <a href="#">art. 41 1 c)</a> RDley 8/2020)</p> <p>En el supuesto de que las medidas impuestas por las autoridades públicas impidiesen celebrar la junta general en el lugar y sede física establecidos en la convocatoria y no pudiese hacerse uso de la facultad prevista en el número anterior:</p> <p>i ) si la junta se hubiese constituido válidamente en dicho lugar y sede , podrá acordarse por esta continuar la celebración en el mismo día en otro lugar y sede dentro de la misma provincia, estableciendo un plazo razonable para el traslado de los asistentes.</p> <p>ii ) si la junta no pudiera celebrarse , la celebración de la misma en ulterior convocatoria podrá ser anunciada con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la junta no celebrada , con al menos cinco días de antelación a la fecha fijada para la reunión.</p>

<p>tiempo real para que los accionistas puedan dirigirse a la junta general desde un lugar distinto al de su celebración.</p> <p>c ) Un mecanismo para ejercer el voto antes o durante la junta general sin necesidad de nombrar a un representante que esté físicamente presente en la junta. (Art. 521 LSC/2010)</p>	<p>En este caso , el órgano de administración podrá acordar en el <b>anuncio complementario la celebración de la junta por vía exclusivamente telemática</b> , esto es , sin asistencia física de los socios o de sus representantes , siempre que se ofrezca la posibilidad de participar en la reunión por todas y cada una de estas vías:</p> <p>(i) asistencia telemática;</p> <p>(ii) representación conferida al Presidente de la Junta por medios de comunicación a distancia y</p> <p>(iii) voto anticipado a través de medios de comunicación a distancia.</p> <p>Cualquiera de estas modalidades de participación en la junta podrá arbitrarse por los administradores aún cuando no esté prevista en los estatutos de la sociedad, siempre y cuando se acompañe de garantías razonables para asegurar la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto. Los administradores podrán asistir a la reunión, que se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de donde se halle el Presidente de la Junta, por audioconferencia o videoconferencia (art. 41 1 d) RDley 8/2020).</p>
<b>Consejo de Administración y Comisión de Auditoría</b>	
<p>El consejo de administración podrá constituir en su seno comisiones especializadas, determinando su composición, designando a sus miembros y estableciendo las funciones que asume cada una de ellas.</p> <p>No obstante lo anterior, el consejo de administración deberá constituir, al menos, una comisión de auditoría y una comisión, o dos comisiones separadas, de nombramientos y retribuciones, con la composición y las funciones mínimas que se indican en esta Ley.</p>	<p>Excepcionalmente, serán válidos los acuerdos del consejo de administración y los acuerdos de la Comisión de Auditoría que, en su caso, haya de informar previamente, cuando sean adoptados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, aunque esta posibilidad no esté contemplada en los estatutos sociales, siempre que todos los consejeros dispongan de los medios necesarios para ello, y el Secretario reconozca su identidad, lo cual deberá expresarse en el acta y en la certificación</p>

---

<p>Las actas de las comisiones deberán estar a disposición de todos los miembros del consejo de administración. (Art. 529 quaterdecies LSC/2010)</p> <p>La comisión de auditoría estará compuesta exclusivamente por consejeros no ejecutivos nombrados por el consejo de administración, la mayoría de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.</p> <p>En su conjunto, los miembros de la comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenezca la entidad auditada.</p> <p>Los Estatutos de la sociedad o el Reglamento del consejo de administración, de conformidad con lo que en aquellos se disponga, establecerán el número de miembros y regularán el funcionamiento de la comisión, debiendo favorecer la independencia en el ejercicio de sus funciones (Art. 529 terdecies LSC/2010)</p>	<p>de los acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social (art. 41.2 RDley 8/2020).</p>
--	--

---